

Roj: SAP BU 409/2011  
Id Cendoj: 09059370032011100102  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Burgos  
Sección: 3  
Nº de Recurso: 75/2011  
Nº de Resolución: 141/2011  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: ILDEFONSO JERONIMO BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

CUMPLIMIENTO CONTRATOS

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00141/2011**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de BURGOS**

N01250

SAN JUAN 2

Tfno.: 947259950

Fax: 947259952

N.I.G. 09059 42 1 2009 0009912

**ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000075 /2011**

**Juzgado de procedencia:** JDO.DE 1A.INSTANCIA N.6 de BURGOS

**Procedimiento de origen:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001425 /2009

**Apelante:** Bartolomé , COOPERATIVA DE VIVIENDAS MIRABUENO

Procurador: ENRIQUE SEDANO RONDA, MIGUEL ANGEL ESTEBAN RUIZ

Abogado: JOSE ANTONIO FERNANDEZ BARRIO, SUSANA SANTAMARIA SANTAMARIA

**Apelado:** CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS CAJA DE AHORROS MUNICIPAL-BUR-

Procurador: MERCEDES MANERO BARRIUSO

Abogado: FERNANDO DANCAUSA TREVIÑO

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, **D. JUAN SANCHO FRAILE** , Presidente, **D. ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA** y **Dª MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR** , ha dictado la siguiente.

**SENTENCIA Nº 141.**

En Burgos, a tres de mayo de dos mil once.

**VISTOS**, por esta Sección de la Audiencia Provincial de Burgos el Rollo de Sala núm. 75 de 2.011, dimanante del juicio ordinario nº 1.425/09, del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Burgos, sobre reclamación de cantidad, en recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de fecha 30 de julio de 2.010, en el que han sido partes, en esta segunda instancia, como demandante-apelante 1º, **D. Bartolomé**, representado por el Procurador D. Enrique Sedano Ronda y defendido por el Letrado D. José Antonio Fernández Barrio; como demandada-apelante 2º, la **"SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDAS "MIRABUE NO (PROMOCIÓN ÁGORA)"**, representada por el Procurador D. Miguel Ángel Esteban Ruiz y defendida por la Letrada Dª Susana Santamaría Santamaría; y, como demandada-apelada, la **"CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS (CAJABURGOS)"**, representada por la Procuradora Dª Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado D. Fernando Dancausa Treviño. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los de la resolución recurrida, que contiene el siguiente Fallo: "Que debo estimar y estimo la demanda; en ejercicio de acción personal principal de entrega de cosa, y subsidiaria sobre derecho de crédito, en reclamación de cantidad, derivada de responsabilidad legal; formulada por el Procurador de los Tribunales, Sr. D. Enrique Sedano Ronda; en nombre y representación del Sr. D. Bartolomé; contra la "Sociedad Cooperativa de Viviendas Mirabueno" (Promoción Ágora)", en la persona de su legal representación; representada en autos por el Procurador de los Tribunales, Sr. D. Miguel Ángel Esteban Ruiz; y contra la "Caja de Ahorros Municipal, de Burgos", en la persona de su legal representación; representada en autos por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Dª Mercedes Manero Barriuso. Debiendo desestimar y desestimando con carácter previo la excepción de más propiamente defecto legal en el modo de proponer la demanda, *art. 416-1, 5º L.E.C.*, opuesta por la cooperativa demandada. Y entrando a conocer del propio fondo del asunto, debo condenar y condeno a la cooperativa demandada a entregar al actor aval personalizado por las cantidades por él mismo anticipadas por compra de vivienda, por 39.818,74 # conforme *Ley 57/68, de 27-7*, de percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y *Ley 38/99, de 5-11*, de ordenación de la Edificación. Subsidiariamente, de no efectuarse, se debe condenar y condena a esa cooperativa a restituir al actor la mencionada cantidad, cobrada y debido avalarse. Con más los intereses legales de: 38.618,74 # desde el 26-12-07; y del resto desde la presentación de la demanda. Debiendo absolver y absolviendo de la demanda y de todas las demás pretensiones deducidas en la misma a la "C.A.M." demandada, por falta de acción. Haciendo a la condenada expresa imposición de las costas procesales causadas a la actora en esta instancia, en relación, a su demanda. Y en relación a la demanda contra la absuelta, haciendo expresa imposición de las costas causadas a ésta, a la actora".

2.- Notificada la anterior resolución a las partes, por las respectivas representaciones del demandante D. Bartolomé y de la Sociedad Cooperativa de Viviendas "Mirabueno" se presentaron sendos escritos preparando recurso de apelación, que posteriormente formalizaron dentro del término que les fue concedido al efecto. Dado traslado a la partes de los recursos interpuestos, para que en el término de diez días presentasen escrito de oposición al recurso o de impugnación de la resolución, por las demandadas se presentaron sendos escritos oponiéndose al recurso interpuesto por el demandante; y oponiéndose este último al recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa demandada; acordándose por el Juzgado, la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

3.- Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 14 de abril pasado, en que tuvo lugar.

4.- En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La demanda que ha dado lugar a los presentes autos se formula por el socio miembro de una Cooperativa de viviendas, que ha entregado la cantidad de 39.818,74 # para la adquisición de una de las viviendas que se prevé construir en una parcela propiedad de la Cooperativa, pero a quien no se le ha otorgado el correspondiente aval que garantice la devolución de las cantidades aportadas para el caso de que se produzca alguno de los supuestos previstos en la *Ley 57/1968 de 27 de julio* sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas. La demanda se dirige contra la Cooperativa y contra la Caja de Ahorros con la que la Cooperativa tiene suscrita una **línea de avales** y se pretende de

ambas partes el otorgamiento del aval y de forma subsidiaria el reintegro de las cantidades aportadas. La sentencia de instancia condena a la Cooperativa y absuelve a la Caja de Ahorros, y contra dicha sentencia recurren tanto la Cooperativa como la parte demandante.

**Segundo.** La demanda es clara y no hay en los términos en los que la misma está planteada la oscuridad o la incongruencia que predicen las partes demandadas, quienes más bien intentan llevar la discusión hacia extremos que no tienen que ver con las razones invocadas por la parte actora para el otorgamiento del aval o la restitución de las cantidades aportadas. Así la actora pide el cumplimiento de una obligación legal, como es el otorgamiento de un aval, claro está para el caso de que estemos en los supuestos previstos en la *Ley 57/1968*, y pide de forma subsidiaria la devolución de las cantidades aportadas, solo para el caso de la falta de otorgamiento del aval, lo que es una consecuencia propia del incumplimiento de contrato en que una de las obligaciones incumplidas es el otorgamiento de la garantía. Cuestión distinta es que la parte actora tenga razón en todo aquello que pide para lo cual es necesario que se den los presupuestos que examinaremos a continuación.

En primer lugar es necesario que estemos en presencia de alguno de los supuestos a los que es de aplicación la *Ley 57/1968*. En segundo lugar es necesario que la **línea** de **avales** se haya suscrito en cumplimiento de esta obligación legal, y que continúe en vigor. En tercer lugar que la garantía de devolución de las cantidades no se pueda conseguir a través de la **línea** de aval ya existente y sea necesaria la prestación de un aval individual a favor del demandante. Cuarto, que la falta de otorgamiento del aval pueda conllevar, en sede de incumplimiento contractual, la restitución por la Cooperativa, y por la Caja, de las cantidades aportadas. Y quinto, que no sea de aplicación la Ley de Cooperativas, que establece determinadas limitaciones en cuanto a la devolución de las cantidades entregadas por el cooperativista.

**Tercero.** Aplicación de la *Ley 57/1968*.

El *artículo 1 de la Ley 57/1968* obliga a garantizar la devolución de las cantidades entregadas más el seis por ciento anual a todas a aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan la construcción de viviendas que no sean de protección oficial, destinadas a domicilio o residencia familiar, con carácter permanente, o a residencia de temporada, accidental o circunstancial, y que pretendan obtener de los cesionarios entregas de dinero antes de iniciar la construcción o durante la misma.

En este caso las entregas de dinero se han hecho a una Cooperativa de viviendas, que tiene como objeto social fijado por la Ley y por los Estatutos la promoción de viviendas para los socios, y que además ya es titular de una parcela que es la que va a destinarse a la edificación. La promoción en régimen de Cooperativa no es obstáculo para la aplicación de la Ley al establecer la *disposición adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación Ley 38/1999 de 5 de noviembre* que la expresada normativa será de aplicación a la promoción de toda clase de viviendas, incluso a las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa. Resulta pues de aplicación la *Ley 57/1968* a la promoción de la Cooperativa demandada de la que forma parte el actor.

**Cuarto.** Legitimación de la Caja de Ahorros Municipal para soportar las pretensiones de la demanda.

Se intentará aquí dar respuesta a los interrogantes planteados por la Caja y resueltos a nuestro juicio erróneamente por el Juzgado sobre las características de la **línea** de aval suscrita por la Cooperativa de viviendas Mirabueno y la Caja de Ahorros Municipal de Burgos.

Dice la sentencia que "el aval obedecería a un contrato privado entre las partes demandadas en relación al cual la actora sería un tercero ajeno al contrato que no habría suscrito, y quien podría obligar a esa entrega sería la cooperativa demandada avalada". Por este motivo resuelve que la Caja no viene obligada a otorgar el aval solicitado. Y tampoco viene obligada a la devolución de las cantidades, absolviéndola también de la segunda parte del suplico, porque "tampoco podría reclamar (el actor) a la financiera demandada la restitución de las cantidades cobradas por la Cooperativa en cuanto que no estarían avaladas. Y no lo están porque simplemente las partes demandadas celebraron un contrato de afianzamiento de **línea** de **avales**, según es de ver, pero a diferencia de otros casos no se dice ser para entregas a cuenta por compra de vivienda, al amparo de la legislación referida, no se autoriza a satisfacer al acreedor beneficiario el importe del aval."

Con lo primero no estamos de acuerdo porque aunque el demandante no haya sido parte en el contrato de afianzamiento su condición de beneficiario le autoriza a pedir su cumplimiento sin más, conforme al *artículo 1257 del Código Civil* según el cual "si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de tercero, este podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido revocada aquella". Precisamente el demandante dirigió escritos a la Cooperativa y a

la Caja, incluso mediante acto de conciliación, instándoles a que otorgaran aval a su favor, con lo que el requisito de la aceptación está expresamente cumplido además de ser una estipulación que no puede sino beneficiar al que la pide. Por lo demás, la legitimación de la Caja de Ahorros deriva de tener que ser ella la que preste el aval, aunque lo haga a instancias de la Cooperativa, además de que en este caso consta que la Caja se ha negado a ello por discutir incluso la vigencia del aval.

Con lo segundo, aunque supone adelantar la respuesta a la segunda de las peticiones del suplico, tampoco estamos de acuerdo, siquiera sea con la argumentación que emplea el tribunal de instancia para absolver a la Caja, lo que supone entrar a considerar las características, y la vigencia de la **línea** de aval.

**Quinto.** Características, vigencia y suficiencia de la **línea** de aval.

Parece claro, aunque el Tribunal de instancia diga lo contrario, que la **línea** de aval se contrató en cumplimiento de la obligación que establece la *Ley 57/1968*. *El exponiendo primero* del contrato es especialmente claro cuando dice que "la Caja de Ahorros Municipal en virtud de lo interesado por el afianzado ha convenido con este la concesión de una **línea de avales** con el objeto de garantizar ante los cooperativistas las entregas para la adquisición de viviendas en el Sector S-7 Fuentecillas Norte".

Se ha discutido por la Caja la vigencia del aval, siendo este uno de los motivos, si no el principal, por el que aparentemente la Caja se ha negado a formalizar el documento de aval con el demandante. La *cláusula cuarta del contrato establece una duración de 36 meses contados a partir del 8 de octubre de 2003*, fecha de formalización. Sin embargo, también se prevé la renovación automática de la **línea de avales** de año en año salvo escrito de denuncia con treinta días de antelación que en este caso no se ha producido. A pesar de la renovación automática la Caja entiende que la **línea de avales** no ampararía una entrega de cantidades de los cooperativistas posteriores a la fecha de vencimiento, el 8 de octubre de 2006. Según la Caja, aunque de forma confusa, la renovación de la **línea** de aval obligaría a la Caja a responder de los **avales** que ya se hubieren formalizado, pero no de los posteriores que se pudieran formalizar. Así interpreta la frase "si subsiste su responsabilidad" (la de la Caja), a lo que se condiciona la renovación automática de la **línea** de aval. La frase "si subsiste su responsabilidad" puede interpretarse en la forma que dice la Caja; es decir, si a la fecha de vencimiento de la **línea** de aval todavía hay **avales** no vencidos, la **línea** de aval se prorroga igualmente. Se quiere así coincidir el vencimiento de la **línea** de aval con el vencimiento de los **avales** concretos a favor de los cooperativistas a quienes se garantiza la devolución de las cantidades "hasta el día en que el promotor vendedor ponga a disposición del cooperativistas la vivienda". Sin embargo esta interpretación no autoriza a hacerla extensiva a la prohibición de otorgar nuevos **avales** mientras la **línea** de aval esté vigente, o a que la responsabilidad de la Caja se circunscriba a los **avales** ya otorgados. En caso contrario bastaría con cancelar la **línea** de aval y mantener los **avales** suscritos al amparo de aquella. Pero si se prorroga la **línea** de aval lo lógico es que puedan otorgarse nuevos **avales** o ampliarse los ya existentes por las posteriores cantidades entregadas, todo ello hasta el límite de la garantía pactado en la **línea** de aval de 1.260.000 #.

En cuanto a la suficiencia de la **línea** de aval se ha dicho que esta es suficiente para obligar a la Caja a responder de las cantidades entregadas por los cooperativistas, sin necesidad de otorgar un aval individual a favor de los garantizados. Si así fuera sobraría en buena medida todo este litigio pues sería suficiente garantía la constituida por la **línea** de aval ya existente. No hay necesidad de entrar en el tema, sin duda interesante, sobre la suficiencia o no de la **línea** de aval en el caso de que la Caja tuviera que responder ante los cooperativistas de alguno de los supuestos que origina la obligación de reintegro en la *Ley 57/1968*. Basta comprobar que en el contrato de **línea** de aval se lee en la *cláusula segunda* que "dentro del citado límite y salvo lo expresado en el párrafo anterior podrá el afianzado solicitar de la Caja la formalización de **avales** en garantía de las diferentes obligaciones derivadas de los contratos suscritos entre el afianzado y los cooperativistas a consecuencia de las relaciones entre ambos, que se concretarán en cada caso en los correspondientes documentos de aval que se instrumenten en cada caso al amparo de este contrato, en los términos del documento redactado con la conformidad del afianzado." Luego la propia póliza prevé la posibilidad de otorgar los documentos individuales de aval, siendo una de las prestaciones a las que tiene derecho el beneficiario.

Lo anterior determina que deba estimarse la primera de las peticiones del suplico de la demanda en cuanto a la obligación de formalizar aval a favor del demandante, y que a ello deban ser condenadas ambas partes demandadas.

**Sexto.** Consecuencias de la falta de prestación del aval.

Se examinan ahora las consecuencias que determinarían la negativa al otorgamiento del aval, bien por la Cooperativa, bien por la Caja, o por ambas. En principio el acuerdo es casi unánime sobre que la falta

de cumplimiento de la obligación de otorgar el aval al que los promotores de viviendas vienen obligados en virtud de la *Ley 57/1968* determina la resolución del contrato de compraventa y la obligación de devolver las cantidades entregadas. En todo caso la esencialidad del incumplimiento dependerá de las circunstancias del caso concreto, como el estado en el que la promoción se encuentre, pudiendo considerarse ilegítima una pretensión de constitución del aval por todas las cantidades cuando tan solo falta una pequeña parte de la construcción. En este caso no hay datos sobre el estado de la promoción en la parcela A.3.4.1 de la unidad de actuación S7-1 del Sector S-7 Fuentecillas Norte, por lo que todo autoriza a resolver como si la construcción no se hubiera comenzado todavía. De ahí el carácter esencial del incumplimiento de la obligación de otorgar el aval.

Ciertamente en la construcción en régimen de cooperativa no hay propiamente contrato de obra celebrado con los cooperativistas, sino adjudicación de la vivienda por acuerdo de la asamblea de la Cooperativa. La obligación de aportar las cantidades destinadas a la financiación de la construcción no nace del cumplimiento de ningún contrato, sino por la pertenencia del socio a la Cooperativa. Sin embargo, el carácter en principio esencial de constituir fianza sobre estas cantidades autoriza a fundar la obligación de restitución, si no en la resolución de un contrato, que no existe, sí en la subordinación de la entrega de las cantidades a la constitución del aval, como si de una obligación condicional se tratara, de forma que, no cumplida la condición (la constitución de aval), surge la obligación de devolver.

#### **Séptimo.** Compatibilidad de la obligación de restitución con la Ley de Cooperativas.

La aparente contradicción de la petición de devolución de las cantidades, lo que se pide de forma inmediata para el caso de no constitución del aval, con lo dispuesto por la Ley de Cooperativas está en el *artículo 88.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio*, de la Ley Estatal que reproduce el *artículo 118.6 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León*. Dicen ambos preceptos que "los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el *apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por 100* de los porcentajes que en el mismo se establecen. Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio".

El reintegro de las cantidades aportadas por el socio cooperativista para financiar la construcción de las viviendas se hace depender en la Ley de Cooperativas de la entrada de otro socio que sustituya al que pide la devolución. Por esta razón dice la Cooperativa demandada que la devolución no puede ser automática sino que habrá de hacerse cuando entre otro socio que le sustituya en la Cooperativa.

La contradicción es solo aparente porque las limitaciones a la devolución que establece la Ley de Cooperativas se hacen para el caso de que la devolución proceda por la baja del socio. Es decir, el socio tiene derecho a pedir la baja en la Cooperativa, sea o no justificada, pero como contrapartida la devolución de las cantidades no es automática sino sujeta a determinadas condiciones. Sin embargo, en este caso no se pide la devolución como consecuencia de la baja sino por el incumplimiento de la Cooperativa de una de sus obligaciones, como es la de constituir un aval. La devolución no puede estar sujeta pues a que entre en la Cooperativa otro socio que sustituya al que se va, lo que además se antoja extremadamente difícil cuando la devolución se pide precisamente en un caso en que la cooperativa no ha iniciado la construcción o la tiene muy retrasada, y cuando además la Caja se niega sistemáticamente a prestar nuevos **avales**, por lo que la entrada de un nuevo socio en esas condiciones se antoja una tarea imposible.

La devolución comprenderá la cantidad aportada de 39.818,74 # más el interés legal desde la fecha de las correspondientes aportaciones, interés que es el legal conforme a lo previsto en la *disposición adicional primera letra c) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre*.

#### **Octavo.** Obligación de devolver por parte de la Caja.

La obligación de devolver por parte de la Caja es la que quizás presenta perfiles más discutibles, pues en esto tiene razón el Juzgado de instancia al decir que su obligación no nace de la constitución del aval, que no existe, y por eso absuelve a la Caja de la obligación de devolver. Sin embargo, lo anterior no impide que la Caja venga obligada a devolver las cantidades al cooperativista las cantidades entregadas con fundamento, si no en la existencia del aval, sí precisamente en la inexistencia del mismo, y en su conducta negligente al incumplir la obligación de formalizar un aval en favor del demandante. En efecto la obligación de devolver de la Caja se encuentra en sede de responsabilidad extracontractual pues su conducta obstativa al cumplimiento del contrato de mantenimiento de **línea de avales** ha causado la causa

de la demanda dirigida por el demandante contra la Cooperativa por el incumplimiento de la obligación de contratar el aval. Al tratarse de una responsabilidad la de la Caja fundada en el daño la Caja solo respondería del posible daños sufrido por el cooperativista para el caso de que la Cooperativa no pudiera retornar el dinero entregado, por falta de liquidez por ejemplo. De ahí que la responsabilidad de la Caja deba calificarse como subsidiaria, y no de forma solidaria como se pide en la demanda, lo que supone la estimación parcial de esta.

Habría otro posible fundamento de la obligación de devolver por parte de la Caja, si bien este conectado a hechos distintos de los que se alegan en la demanda. Si se dieran alguno de los supuestos de devolución de las cantidades previstos en la *Ley 57/1968* , por no iniciarse o no finalizarse las obras en el plazo previsto, es evidente que los cooperativistas que tuvieran **avales** suscritos a su favor recuperarían las cantidades pagadas con sus intereses, lo que no podría hacer el demandante. Por esa vía la Caja también podría ser condenada al pago. Sin embargo, esta acción encajaría con los supuestos de responsabilidad previstos en la *Ley 57/1968* , y no con el supuesto de falta de constitución del aval que es en lo que se alega en la demanda como fundamento de la responsabilidad de ambas partes demandadas.

**Noveno.** Al estimarse el recuso no se hace imposición de las costas causadas conforme al *artículo 398.2 LEC* .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Enrique Sedano Ronda contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos en los autos de juicio ordinario 1425/09 con revocación de la misma se dicta otra por la que se estima parcialmente la demanda formulada por don Bartolomé contra la Sociedad Cooperativa de Viviendas Mirabueno y contra la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, y se condena a los demandados a entregar al demandante don Bartolomé aval personal por las cantidades anticipadas por importe de 39.818,74 # conforme determinan la *Ley 57/1968 de 27 de julio* por la que se regulan la percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, y la *Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación* .

De forma subsidiaria, y para el caso de no formalizarse el aval a favor del demandante, se condena a la Cooperativa demandada a restituir al demandante las cantidades aportadas por importe de 39.818,74 # más el interés legal desde la fecha en que fue aportada hasta su completo reintegro, condenando de forma subsidiaria a la devolución a la Caja de Ahorros Municipal de Burgos para el caso de que no lo haga la Cooperativa. Todo ello sin hace imposición de las costas de ambas instancias.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de apelación, notificándose en legal forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.